

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240001900

Asunto Inadmita demanda

Natalia Bedoya presentó acción popular con una solicitud de amparo de pobreza. De conformidad con el artículo 153 del CGP¹, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se advierte que, frente a dicha solicitud, de darse los supuestos, se resolverá al respecto en el auto admisorio de la demanda. De igual manera, frente a su solicitud de ser representada por un delegado de la Procuraduría General de la Nación, se le pone de presente que en el auto admisorio de dispondrá la vinculación del Ministerio Público. A propósito, ello no es óbice para que la actora adecúe su escrito a los requisitos legales para que la pretensión popular sea admitida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Expresará en forma diáfana en los hechos de la acción popular quién es la persona jurídica contra la que se dirige la demanda, presuntamente responsable de la amenaza o agravio, así como si el asunto se encuentra ligado a una sucursal o agencia de aquella. - artículo 18, literal “d” Ley 472 de 1998-. Además, expresará con nitidez el tipo de servicio que se presta. Esto, por cuanto se omite una fundamentación fáctica al respecto.
2. En este sentido deberá corregir su escrito para superar la confusión generada respecto al sujeto pasivo. Téngase en cuenta que en la parte inicial del escrito aduce que el accionado es el indicado en la parte final del escrito, sin embargo, allí se señala: “accionado x” y, a renglón seguido, “domicilio y dirección de vulneración”, como si se tratara de un formato sin diligenciar. Luego, en el acápite de pruebas se hace alusión al “BANCO agrario y popular de Colombia”, lo que hace ininteligible todo lo concerniente al sujeto pasivo de la pretensión popular.
3. De conformidad al artículo 44º de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., se servirá allegar la prueba de existencia y representación de la entidad demandada debidamente actualizada, expedido por la autoridad competente.
4. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, en tanto se alude a diversas disposiciones normativas de manera genérica y sin un mínimo de sustentación. –artículo 18, literal “a” Ley 472 de 1998-. Esto, teniendo en cuenta que el fundamento fáctico se expresa en términos indeterminados.
5. En los hechos se deberá indicar de manera precisa el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos invocados y el por qué se presenta, con la debida sustentación. Lo anterior, toda vez que en el escrito no se relaciona de manera específica ni determinada, resaltándose que la parte expone de forma abstracta la manera en la que acaece la presunta vulneración, por lo que es necesario que se adecúe el hecho.
6. En concordancia con lo anterior, y de conformidad al literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá precisar en los hechos y pretensiones de la acción la

¹ “Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”

ubicación precisa del bien inmueble, donde, según el actor, se está vulnerando el derecho colectivo que se pretende proteger. Además, lo individualizará correctamente.

7. Allegará prueba de la titularidad del bien respecto del que se afirma se presenta la vulneración de derechos colectivos. Además, brindará los datos de individualización de dicho bien (artículo 83 del CGP en concordancia con la Ley 472 de 1998).
8. Relatará en qué consisten las acciones u omisiones en que incurre la entidad accionada que, en su sentir, transgreden derechos colectivos, pues en el escrito ninguna referencia se hace al respecto, sin que sea dable aludir a expresiones vagas, indeterminadas, y genéricas que no se relacionen concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Lo anterior, toda vez que, en el escrito no se relaciona de manera específica, resaltándose que la parte expone de forma abstracta la manera en la que acaece la presunta vulneración, por lo que es necesario que se adecúe el hecho. -artículo 18, literal “b” Ley 472 de 1998-.
9. De conformidad al literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá precisar: i) si la entidad accionada presta un servicio público, en caso afirmativo cuál es y ii) la ubicación precisa del bien inmueble donde, según el actor, se está vulnerando el derecho colectivo que se pretende proteger.
10. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor rigor las razones por las cuales se está vulnerando el derecho colectivo con exposición concreta de ello, dado que se presenta de forma abstracta e indeterminada. Además, y teniendo en cuenta que el actor popular cita una serie de normas que presuntamente están siendo vulneradas por la entidad demandada, señalará, en el caso concreto, cuáles son los actos puntuales que la parte demandada está ejecutando y cómo se traducen en la vulneración normativa alegada.
11. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la entidad accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.
12. Lo pretendido no tiene un respaldo desde lo fáctico, por lo que deberá presentar el reclamo debidamente cimentado y fundamentado, donde pueda relacionarse nítidamente los hechos con el objeto.
13. Adecuará el acápite de pruebas indicando de manera clara los medios de prueba que pretende utilizar, máxime que no hay claridad sobre la persona cuestionada ni sobre la individualización del bien. Además, aportará las pruebas que pretenda hacer valer de cara a los hechos que afirma -artículo 18, literal “e” Ley 472 de 1998-
14. Informará la dirección física y electrónica para notificaciones de la parte demandada, la forma en que lo obtuvo y los soportes de ello, misma que en todo caso deberá coincidir con la que tiene escrita en el registro mercantil. – artículo 18 literal f de la 472 de 1992, en concordancia con el artículo 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos -2 artículo 20 de la Ley 472 de 1998-

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1ed177e8a52b45ab48bef172db35790e3ded37a5ba5b5245b819ca219f79f1**

Documento generado en 22/01/2024 02:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**